EXP. N.° 02374-2008-PA/TC
PIURA
POLIDORO SILUPU RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, (Piura) a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Polidoro Silupu Rivas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 87, su fecha 22 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se actualice y se nivele su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales con arreglo a la Ley 23908, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas que correspondan.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante percibe una pensión de jubilación reducida, la cual no está comprendida en los alcances de aplicación de la Ley 23908.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 21 de febrero de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que el caso de autos se encuentra dentro de la excepción del artículo 3 de la Ley 23908, por lo que no procede la aplicación de la norma en cuestión.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la competencia

3. Conforme consta de la Resolución N° 002005067-91, de fecha 31 de enero de 1991, obrante a fojas 6, el demandante goza de pensión reducida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 19990.

4. Al respecto, el artículo 3°, inciso b), de la Ley N° 23908 señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N° 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley 23908.

5. De otro, importa precisar que conforme a lo dispuesto por la Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En este sentido y en concordancia con las disposiciones legales mediante la Resolución Jefatural N° 0001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3/1/2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de la pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 02374-2008-PA/TC
PIURA
POLIDORO SILUPU RIVAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR